

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
09 DE AGOSTO DE 2019

Aprobado según acta No. 23 del 06 de Agosto de 2019.

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00675-01 proceso ejecutivo laboral promovido por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE BARRANCAS

**1. OBJETO DE LA SALA**

Procede la Sala integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferido el 18 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**2.2. HECHOS**

**2.2.1.** El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instauró demanda ejecutiva en contra del ente territorial accionado, pretendiendo se librara mandamiento de pago por las sumas de \$103.888.673 y \$1.080.589 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador por los periodos comprendidos del mayo de 1995 y junio de 2016, para tal fin expuso:

**2.2.2.** Que trabajadores de la entidad demandada se encuentran válidamente vinculados con el fondo de pensiones obligatorias Porvenir, sin cumplir con la



obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de efectuar los pagos de aportes de sus trabajadores al fondo pensional.

**2.2.3.** Que adelantó gestiones para el cobro prejurídicas, concediendo el plazo que la Ley estipula, continuando la renuencia al cumplimiento de la obligación.

### **2.3. PRETENSIONES**

**2.3.1.** librar mandamiento de pago por las sumas de \$103.888.673 y \$1.080.589 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleador por los periodos comprendidos del mayo de 1995 y junio de 2016

### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.4.1.** El **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales sustentó así:

**2.4.2. “IMPROCEDENCIA POR FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”**, argumenta que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios. Continua indicando que la norma pese a declararse condicionalmente exequible mediante sentencia C-533 de 2013 bajo el entendido que el requisito prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante procesos ejecutivos, no se extiende la excepción para que la parte demandante se excluya de agotar el requisito, toda vez que son contribuciones parafiscales que conforman el sistema de la protección social y no hacen parte de las acreencias laborales o beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

**2.4.3. “FALTA DE IDONEIDAD Y FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO O RECAUDO”** refiere que para que la obligación pueda ser exigible se requiere agotar el procedimiento contenido en el Decreto 2633 de 1994, y verificado el expediente la liquidación presentada como base de recauda es totalmente distinta a la informada a la accionada cuando se le requirió.

### **2.5. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

**2.5.1.** El juzgador de primer grado, procedió a decidir de fondo el asunto en fallo proferida en audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2018, donde declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.5.2.** Como soporte de su decisión, refiere frente al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que no es necesario el agotamiento del requisito de conciliación en el proceso ejecutivo laboral por cuanto los aportes son consecuencia de una relación laboral que por su misma naturaleza se convierte en una creencia



laboral, pues es un derecho que tiene los trabajadores y que atañe a la seguridad social, que si bien ellos pueden accionar directamente, las administradoras de pensiones tiene la misma facultad.

**2.5.3.** Frente a la falta de idoneidad del título, aduce que el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, establece el procedimiento para el cobro, el cual, dispone que se adelantara la acción de cobro informando a la superintendencia sobre los empleadores morosos en la consignación de los mismos con la estimación de la cuantía y el interés moratorio, vencido los plazos se requerirá al empleador y dentro de los 15 días siguientes al requerimiento si no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación la cual prestará merito ejecutivo, concluyendo que las cuentas enviadas al deudor y las presentadas para el cobro judicial no deben ser concordantes con la liquidación para conformar el título; aunado al hecho de que no se indicó cuáles eran los errores que evidenciaba el accionado, pero que verificado los documentos reúne los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.6.1. La parte demandada** inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

**2.6.2.** No se configura la excepción que hizo la Corte constitucional en el presente asunto, toda vez, que la sentencia solo refirió a lo susceptible o exactamente a lo que correspondía a la reclamación esencial del trabajador y que le correspondía para su subsistencia.

**2.6.3.** Al no ser el trabajador el que reclama, sino Porvenir, se debía agotar el requisito de procedibilidad, pues lo que quiso proteger fue las acreencias laborales que el trabajador al momento de la terminación de la relación laboral tuviese que cobrarle al empleador directo.

**2.6.4.** Frente al título manifiesta que debe ser claro, expreso y exigible. Argumentando que cuando se habla de claridad este no debe tener ninguna duda de cuanto a los valores que está reclamando y si bien no se indicó, si existe disparidad entre uno y otro, por lo tanto no hay claridad.

USO DE LA PALABRA PARA ALEGATOS

## **3. CONSIDERACIONES.**

Inicialmente se indicará que es competente esta sala para conocer de la presente apelación con fundamento en el artículo 65 numeral 9 del C.P. del T. y de la S.S.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.



### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la Sala que consiste en establecer:

¿Es aplicable en el presente asunto la excepción al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contenida en la sentencia C-533 de 2013 de la Corte Constitucional para el artículo 47 de la Ley 151 de 2012?

¿Debe declararse probada la excepción de mérito denominada falta de idoneidad y falta de perfeccionamiento del título ejecutivo o recaudo?

### 3.2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

ARTÍCULO 47 LEY 1551 DE 2012. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)

ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2633 DE 1994.DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

### 3.3. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

**3.3.1. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” (Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa)**

*.... (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13,*



CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. **Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.**

#### 4. DEL CASO CONCRETO

4.1. ¿Es aplicable en el presente asunto la excepción al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contenida en la sentencia C-533 de 2013 de la Corte Constitucional para el artículo 47 de la Ley 151 de 2012?

Para abordar el problema jurídico planteado, debe precisarse que no cabe duda que en aquellas ejecuciones donde la parte pasiva de la acción se un municipio debe aplicarse el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por ser la norma especial que rige sobre el tema; sin embargo, la Corte Constitucional declaró exequible dicha norma de manera condicionada, en el entendido, de que la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

Tomando como punto de partida lo anterior, debe decirse que el espíritu que tuvo la Corte para condicionar dicha norma era proteger en igualdad de condiciones aquellos derechos ciertos, mínimos e irrenunciables derivados de una relación laboral en cumplimiento del mandato supra legal contenido en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, pues dichos derechos no son conciliables ni desde la perspectiva Constitucional o Laboral, por ende, toda conciliación en las que se renuncia a ellos carece de fuerza legal.

Con base en lo expuesto, solo es necesario inicialmente identificar si lo reclamado en el proceso ejecutivo tiene el carácter de acreencia laboral para aplicar la excepción jurisprudencial, bajo los postulados de ser derechos irrenunciables.

Lo que hace que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones de su causación y no el hecho de que entre el empleador y el trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, es decir, que no exista duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida la configuración o su exigibilidad. En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto y no sean simples expectativas o derechos en formación.

En el presente asunto el origen del recaudo nace por las cotizaciones o aportes en pensión que debió realizar el ente territorial accionado a sus trabajadores en el fondo de pensiones que ellos escogieron y que el municipio accionado nunca ha desconocido.

De aquí puede decirse que sin lugar a duda la génesis de la controversia se deriva de un derecho que es cierto, pues ante la existencia de una relación laboral o legal y reglamentaria por mandato de la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, estaban obligados a cotizar al sistema general de seguridad social, en



pensión, para el caso en concreto y si bien es cierto que lo anterior es una obligación, también lo es, que no es posible renunciar a dichos aportes, pues son núcleo fundamental para crear derechos como el de la pensión, en cualquiera de sus modalidades, lo que concluye, que la apreciación del Juez de primera instancia al considerar que los aportes son consecuencia de una relación laboral y que por su naturaleza se convierten en una acreencia laboral es acertada, con ello el requisito procedibilidad de conciliación prejudicial se ve superado por la regla jurisprudencial que excluye su agotamiento en el presente caso.

La censura por otro lado, refiere que dicha regla exceptiva solo aplica cuando es el mismo trabajador el que reclama la acreencia laboral y no como aquí, que lo hace una AFP. Dicha tesis no es acogida por esta Sala; el artículo 17 y 24 de la Ley 100 de 1994 crean y establecen la obligatoriedad y responsabilidad del empleador del pago de aporte, el cual, es administrado por los Fondos de pensiones, las cuales a su vez tiene el deber legal como lo indica el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; es decir, en el presente caso la administradora actúa en favor de los intereses del trabajador, por tanto, al reclamar acreencias laborales irrenunciables de un trabajador mediante proceso ejecutivo debe aplicarse la regla jurisprudencia de excepción al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial referido en la sentencia C-533 de 2013, motivo por el cual, debe confirmarse la decisión del a-quo.

**4.2.** ¿Debe declararse probada la excepción de mérito denominada falta de idoneidad y falta de perfeccionamiento del título ejecutivo o recaudo?

La inconformidad es básicamente la disparidad entre lo relacionado en el cobro pre jurídico y lo presentado en la demanda ejecutiva, sin embargo, de nuevo y como lo afirmara el Juez de Primera instancia, se queda corto el recurso, de manera genérica dice que existe disparidad de los valores, pero no refiere, ni siquiera de manera tímida cuales son los errores en la liquidación; sin embargo, como lo expuso el a-quo de manera acertada, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 es claro al establecer las etapas y procedimientos para dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, para ello, indicó que se adelantará acciones de cobro, informado la estimación de la cuantía y el interés moratorio y vencido los plazos para lo anterior sin pronunciamiento de la entidad encargada del pago se procederá a elaborar la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo.

No es necesario ahondar en mayores discusiones para concluir que es apenas lógico que inicialmente se debe requerir al empleador para el pago de aportes no pagados, lo cuales tiene inmerso unos intereses moratorios que con el paso de tiempo deben incrementarse y al realizarse con posterioridad nueva liquidación los valores deben cambiar, así que la claridad de la que referiré el apelante es más que diáfana, la norma en ciernes nunca establece que los valores reclamados sean los mismos ejecutados, se debe comprender que los aportes serán los mismos, pero los intereses moratorios, por simple lógica y regla matemática aumentan con el transcurso del tiempo.



Ahora bien, verificados los documentos anexos al plenario, se puede ver con meridiana claridad que efectivamente se está ejecutando los aportes dejados de cancelar, lo cuales se está liquidando intereses de mora al 27 de octubre de 2016, que de paso se aclara forman una única unidad jurídica y reúne los requisitos del artículo 422 del CGP y 100 del CPL para ser considerados como título ejecutivo complejo como acertadamente lo concluyo el Juez de instancia. Con las anteriores consideraciones quedan resultado el recurso el alzada.

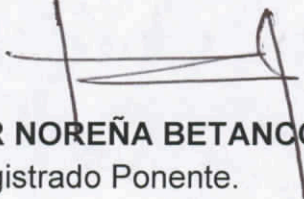
Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

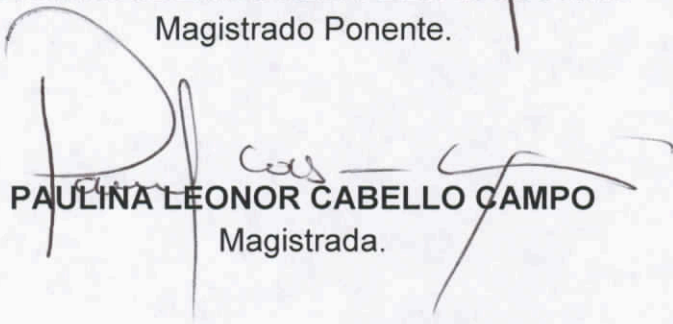
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.  
(Con impedimento)